

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.—GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número. 37.

MINISTERIO DE HACIENDA.—REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup>. Se superponen las tarifas generales de derechos de puertas y la particular de esta corte, las cuales serán sustituidas por la tarifa nueva adjunta.

Art. 2.<sup>o</sup>. Se admitirán los expresados derechos en este corte con sujeción a las instrucciones y órdenes generales que rigen en la materia, y sin que por ello se haga novedad alguna en lo que se halla establecido respecto a depósitos de especies, quedando por lo demás sin efecto la instrucción particular de 25 de Agosto de 1818 y todas las reglas y disposiciones administrativas que se hayan dado con posterioridad y no tengan carácter general.

Art. 3.<sup>o</sup>. En las capitales de provincia en que aun rigen las antigua rentas provinciales se subrogarán a éstas los derechos de puertas, considerando a las poblaciones comprendidas en la escala íntima de la tarifa nueva.

Art. 4.<sup>o</sup>. No se concederán en ningún caso sobre el azúcar arbitrios que excedan del tanto designado a cada localidad por derechos del Tesoro. Los

que se hallen autorizados en mayor escala para poblaciones administradas por derechos de pueblos, se rebajarán al límite de estos mismos derechos. En los pueblos administrados por derechos de consumo sobre especies determinadas no se impondrán tampoco al azúcar arbitrios que excedan de 2 rs. en arroba, rebajándose también a este tanto los que se hallen concedidos en tanto superior.

Art. 5.<sup>o</sup>. Adulará por libras todo el ganado vacuno, lanar y cabrio que se introduzca para matarlo en mataderos públicos. También adulará por libras las carnes de los mismos ganados que se destinen a la venta pública, aunque la matanza se hubiere verificado en mataderos privados o en casas particulares. En uno y otro caso se exigirá únicamente la tasa en parte del derecho a los menudos y despojos, quedando enteramente libres los pieles.

Art. 6.<sup>o</sup>. El ganado de corda adulará igualmente por libras, lo mismo el que se degüelle en mataderos públicos o privados que el que se mate en casas particulares, deduciendo del peso calculado por arroba a cada res en vivo un 25 por 100 por razón de desperdicios y muertes.

Art. 7.<sup>o</sup>. Encargarán a regir la tarifa nueva y las demás reformas expresadas desde el día 1.<sup>o</sup> de Febrero inclusive del año próximo de 1852.

Art. 8.<sup>o</sup>. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de estas disposiciones para su aprobación.

Bajo mi Palacio la treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

## TARIFA GENERAL DE LOS DERECHOS DE PUERTAS APROBADA POR S. M.

en el artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de esta fecha para las capitales de provincia y pueblos habitables, que ha de regir desde 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1852, d'abre:

## PARTE PRIMERA.

Comprende la tarifa especial de derechos sobre el consumo de especies determinadas, que fue aprobada por Real decreto de 23 de Febrero de 1848; con arreglo a la enmienda concedida al Gobierno por la ley de 13 del mismo mes y año.

ESPECIES.	Unidad, peso ó medida	15		21		34		42		52		62		72					
		Poblaciones de 1000 vecinos abajo, nos a 2500.	Poblaciones de 1001 vecinos a 2600.	Poblaciones de 2601 a 4000 vecinos.	Poblaciones de 4001 a 5000 vecinos.	Poblaciones de 5001 a 6000 vecinos.	Poblaciones de 6001 a 8000 y más pueblos habitables que lleguen a 2100, y no excedan de 4600.	Poblaciones de 8001 a 10000 vecinos.	Poblaciones de 10001 a 12000 vecinos.	Poblaciones de 12001 a 14000 vecinos.	Poblaciones de 14001 a 16000 vecinos.	Poblaciones de 16001 a 18000 vecinos.	Poblaciones de 18001 a 20000 vecinos.	Poblaciones de 20001 a 22000 vecinos.	Poblaciones de 22001 a 24000 vecinos.	Poblaciones de 24001 a 26000 vecinos.			
<b>CARNES MUERTAS.</b>																			
Vaca, huey, ternera, carnero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, cordobes lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor.	Arroba.	1	2	3	3	17	4	17	5	17	6	17	5	17	6	17			
Vinos generosos de todas clases.	Id.	2	3	5	6	17	8	17	9	17	10	17	10	17	11	17			
Vinagre.	Id.	12	26	1	17	1	26	2	26	2	26	2	26	2	26	2	26		
Hasta 20 grados.	Id.	5	6	7	8	9	10	10	11	11	12	11	12	11	12	11	12		
Aguardientes.	De 20 inclusive d 27.	6	7	8	9	10	11	12	13	13	14	13	14	13	14	12	13		
De 27 id. a 34.	Id.	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	17	18	17	18	17		
De 34 id. arriba.	Id.	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	19	20	19	20	19		
Licores.	Id.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	20	21	22	21	22		
Aceite de olivo.	Id.	2	3	3	3	4	4	5	5	5	5	6	5	6	5	6	5		
Nieve.	Id.	2	3	3	3	4	4	5	5	5	5	6	5	6	5	6	5		
Jabón dorado.	Id.	3	3	3	3	4	4	4	4	4	4	5	4	5	4	5	4		
Idem blando.	Id.	1	26	1	26	1	26	2	17	2	17	3	17	3	17	3	17		
<b>CABRAS EN VIVO.</b>																			
Toros, bueyes y vacas de 4 años orriña.	Uno.	18	30	44	58	66	70	74	74	74	74	74	74	74	74	74	74		
Novillos y novillas de 2 a 4 años.	Id.	12	20	30	42	48	50	55	55	55	55	55	55	55	55	55	55		
Térneras hasta 2 años.	Id.	9	16	24	30	38	42	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46		
Carneros, cabras, borregos y borregas.	Id.	1	17	3	3	17	4	17	4	17	4	17	4	17	4	17	4	17	
Ovejas.	Id.	21	30	17	2	3	17	2	17	2	17	3	17	3	17	3	17		
Corderos lechales hasta fin de Abril.	Id.	1	17	2	3	17	5	17	5	17	5	17	5	17	5	17	5	17	
Corderos desde 1. <sup>o</sup> de Mayo a fin de Junio.	Id.	17	1	17	1	17	1	17	1	17	1	17	1	17	1	17	1	17	
Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Id.	17	1	17	2	17	3	17	3	17	3	17	3	17	3	17	3	17	
Idem desde 1. <sup>o</sup> de Mayo a fin de Noviembre.	Id.	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
Machos cabrios.	Id.	2	17	2	17	3	17	4	17	4	17	4	17	4	17	4	17	4	17
Cerdos cebados.	Id.	10	12	16	20	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	
Idem sin cebar de más de medio año.	Id.	6	7	8	10	12	12	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	
Idem de cría y hasta seis meses.	Id.	17	1	17	2	3	17	4	17	4	17	4	17	4	17	4	17	4	17
Derechos uniformes en todo el Reino.																			
Sidra y chocoli, arroba.																24 mrs.			
Cerveza, idem.																3 ta.			

## PARTE SEGUNDA.

Comprende la tarifa de los demás artículos que quedan sujeto al derecho de puerlas.

Número de la pue- rta.	Especies.	Unidad, peso ó me- dida.	MADRID.			Alicante, Barcelona, Cádiz, Cor- uña, Coruña, Granada, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Zu- raga.			En las demás poblaciones admi- nistrativas por derechos de pue- rta.		
			Derechos del Tesoro.			Arbitrios.			Total.		
			Derechos del Tesoro.	Arbitrios.	Total.	Derechos del Tesoro.	Arbitrios.	Total.	Derechos del Tesoro.	Arbitrios.	Total.
<b>CERA Y GRASAS.</b>											
1	Aceite de hinozo, de palma y de pes- codos.	Arroba.	3	»	»	3	»	»	2	»	»
2	Cera de todas clases, labrada ó sin la- brar.	Idem.	12	»	»	12	»	»	12	»	»
3	—en bortas, desperdicios ó horuras.	Idem.	2	»	»	2	»	»	2	»	»
4	Sebo en ratas.	Idem.	3	»	»	2	»	»	1	»	»
5	—en panes, purificado y preparado pa- ra hujos estéricas, llamados estéa- rino.	Idem.	8	»	»	4	»	»	3	»	»
6	Velos de sebo.	Idem.	6	»	»	5	»	»	4	»	»
7	—purificadas, llamados estéricas.	Idem.	10	»	»	10	»	»	10	»	»
<b>AVES Y CAZA MENOR.</b>											
8	Anades, anseres, cupones, faisanes, gan- gos y patos.	Uno.	»	17	»	»	17	»	»	12	»
9	Conejos de todas clases.	Idem.	»	6	»	»	6	»	»	4	»
10	Conserve de carne de aves.	Arroba.	12	»	»	10	»	»	8	»	»
11	Gallinas, gallos y pollas.	Uno.	»	12	»	»	12	»	»	10	»
12	Liebres.	Idem.	»	12	»	»	12	»	»	8	»
13	Palomas de todas clases, pichones ca- seros y pollitos.	Idem.	»	6	»	»	6	»	»	4	»
14	Palominos.	Idem.	»	3	»	»	3	»	»	2	»
15	Pavipollos.	Idem.	»	25	»	»	25	»	»	20	»
16	Pavos comunes, cebados ó sin cebar, y gallipavos ó gallinas de Indias.	Idem.	»	32	»	»	32	»	»	28	»
17	Perdices y chochas.	Idem.	»	8	»	»	8	»	»	6	»
<b>COMBUSTIBLES.</b>											
18	Carbon de todas clases, cisco, erraj y picon.	Arroba.	»	6	»	»	6	»	»	4	»
19	Chamiza.	Idem.	»	3	»	»	3	»	»	2	»
20	Leña de todas clases y tamáños.	Idem.	»	4	»	»	4	»	»	3	»
21	Relama y ramajes menudos de toda clase de árboles, arbustos y plantas.	Idem.	»	2	»	»	2	»	»	1	»
<b>DULCES Y CONFITURAS.</b>											
22	Arrope con frutas ó sin ellas.	Arroba.	2	»	»	2	»	»	1	»	»
23	Azúcar de todos clases.	Idem.	4	»	»	2	»	»	2	»	»
24	Bizcochos de todas clases, rosquillas, mantecados, bollos, tortas, pan de Mallorca, y montequillos de Soria.	Idem.	»	0	»	»	0	»	»	4	»
25	Confitura y dulces de toda clase de fru- tas verdes y secas, así en seco como en almívar, conservas, cujos, pastas, torrones, mozapanes, etc.	Idem.	8	»	»	8	»	»	8	»	»
26	Chocolate.	Idem.	4	»	»	2	»	»	2	»	»
27	Miel de abejas y de cañas, y panal de miel.	Idem.	2	17	»	2	17	»	2	»	»
<b>FRUTAS.</b>											
28	Acetilunas en verde.	Fanega.	2	17	»	2	»	»	2	»	»
29	—aderezados.	Arroba.	1	17	»	1	»	»	1	»	»
30	—en cuñetas ó barrilitos.	Uno.	1	»	»	1	»	»	1	»	»
31	Acetolas y azufinias.	Arroba.	1	17	»	1	»	»	1	»	»
32	Albaricoques, albéchigos, duraznos y melocotones de todas clases.	Idem.	1	17	»	1	»	»	1	»	»
33	Alcaparras y alcacarrones.	Idem.	2	17	»	2	»	»	2	»	»
34	—en cuñetas ó barrilitos.	Uno.	1	»	»	1	»	»	1	»	»
35	Almendras amargas ó dulces con cá- scara.	Arroba.	1	26	»	1	»	»	1	»	»
36	—sin cáscara.	Idem.	3	»	»	3	17	»	3	17	»
37	Avellanas y cacahuétes con cáscara.	Idem.	1	20	»	1	»	»	2	17	»
38	—sin cáscara.	Idem.	4	»	»	3	»	»	2	17	»
39	Bellotas de encina ó de roble.	Fanega.	2	»	»	1	»	»	1	»	»
40	Brevas e higos verdes.	Arroba.	1	17	»	1	»	»	1	»	»
41	Castañas verdes.	Idem.	1	»	»	20	»	»	17	»	»
42	—piloncas.	Idem.	1	17	»	1	17	»	1	»	»
43	Cerezas y guindas de todas clases.	Idem.	1	17	»	1	»	»	1	»	»
44	Ciruelas verdes de todas clases.	Idem.	1	17	»	1	»	»	1	»	»
45	Fresas y fresones.	Idem.	6	»	»	4	»	»	2	»	»

46	Granadas.	Idem.	1	28	"	"	1	"	"	"	1	"	"	"
47	Higos chumbos.	Idem.	0	30	"	"	0	12	"	"	0	8	"	"
48	Limones, limoncillos, limas, naranjas, toronjas y cítricos.	Idem.	1	28	"	"	1	"	"	"	1	"	"	"
49	Manzanas, peras y membrillos de todas clases.	Idem.	1	17	"	"	1	"	"	"	1	"	"	"
50	Melones, sandías y cidracayotes.	Idem.	0	20	"	"	0	17	"	"	0	17	"	"
51	Nueces.	Idem.	1	17	"	"	1	"	"	"	1	"	"	"
52	Posas de todas clases, ciruelas secas, dátiles, higos pasos, pan de higos y orejones.	Idem.	2	17	"	"	1	17	"	"	1	17	"	"
53	Pitones con cáscara.	Idem.	0	21	"	"	0	17	"	"	0	14	"	"
54	—sin cáscara.	Idem.	2	"	"	"	2	"	"	"	1	17	"	"
55	Uvas de todas clases.	Idem.	0	20	"	"	0	16	"	"	0	10	"	"
	<b>GRANOS, SEMILLAS Y HARINAS.</b>													
56	Algarrobas ó garrofas secas, almortas, altramujeres ó chochos, alverjones, lítos y yeros.	Faneja.	1	17	"	"	1	17	"	"	1	17	"	"
57	Almidón.	Arroba.	0	17	"	"	0	17	"	"	0	17	"	"
58	Alpiste.	Faneja.	6	"	"	"	4	17	"	"	4	17	"	"
59	Arroz.	Arroba.	4	"	"	"	2	"	"	"	1	17	"	"
60	Cañamones.	Faneja.	3	"	"	"	2	"	"	"	2	"	"	"
61	Cebada.	Idem.	0	20	"	"	0	20	"	"	0	20	"	"
62	Centeno, avena en grano, escaño, maíz, mijo y panizo.	Idem.	0	20	"	"	0	20	"	"	0	20	"	"
63	Garbanzos.	Arroba.	4	"	"	"	2	"	"	"	1	"	"	"
64	Guisantes secos y habas secos.	Idem.	0	24	"	"	0	16	"	"	0	14	"	"
65	Hiluras de trigo.	Idem.	0	"	"	"	0	14	"	"	0	12	"	"
66	—de las demás clases, inclusa la fruta de patata.	Idem.	0	14	"	"	0	14	"	"	0	12	"	"
67	Judías secas y lentejas.	Idem.	2	"	"	"	1	"	"	"	0	17	"	"
68	Postas de todos clases para sopas.	Idem.	0	17	"	"	0	17	"	"	0	14	"	"
69	Salvado ó arfacho de todas clases.	Faneja.	0	8	"	"	0	8	"	"	0	6	"	"
70	Trigo de todas clases.	Idem.	0	"	"	"	1	"	"	"	0	28	"	"
	<b>HORTALIZAS.</b>													
71	Ajos verdes y secos.	Arroba.	1	"	"	"	1	"	"	"	0	17	"	"
72	Aliachos ó alcacielas.	Idem.	1	"	"	"	0	17	"	"	0	12	"	"
73	Batatas de Málaga, criadillas de tierra ó trufas, y setas secas.	Idem.	2	"	"	"	1	17	"	"	1	"	"	"
74	Califlores.	Idem.	1	"	"	"	0	17	"	"	0	12	"	"
75	Espárragos de huerta ó de monte.	Idem.	1	22	"	"	1	"	"	"	0	13	"	"
76	Guisantes, habas y judías verdes.	Idem.	0	24	"	"	0	17	"	"	0	12	"	"
77	Patatas.	Idem.	0	20	"	"	0	14	"	"	0	8	"	"
78	Pimientos y tomates.	Idem.	0	24	"	"	0	17	"	"	0	12	"	"
79	Todas las demás clases de hortalizas no espesadas.	Idem.	0	18	"	"	0	14	"	"	0	10	"	"
	<b>PESCADOS.</b>													
80	Anguilas, lampreas, salmon, tenças y truchas en fresco ó salpresadas.	Arroba.	10	"	"	"	4	"	"	"	2	"	"	"
81	Todas los demás clases de peces de río no espesadas.	Idem.	3	"	"	"	2	"	"	"	1	"	"	"
82	Bacalao ó abadejo y pez palo.	Idem.	3	"	"	"	2	"	"	"	1	"	"	"
83	Conservas de pescados de mar ó de río y de mariscos.	Idem.	12	"	"	"	10	"	"	"	8	"	"	"
84	Escabeches de pescados de mar ó de río y de mariscos.	Idem.	8	"	"	"	3	"	"	"	2	"	"	"
85	Mariscos.	Idem.	8	"	"	"	1	"	"	"	1	"	"	"
86	Pescados frescos ó salpresados de mar.	Idem.	8	"	"	"	2	"	"	"	1	"	"	"
87	—solados ó ahumados de mar ó de río, inclusos los arenques y arencones (se exceptúan el bacalao ó abadejo y pez palo y las sardinas saladas, cuyos derechos se marcan por separado).	Idem.	4	"	"	"	2	"	"	"	1	"	"	"
88	Sardinas saladas.	Idem.	1	"	"	"	1	"	"	"	1	"	"	"
	<b>VARIOS ARTICULOS.</b>													
89	Alcacer y toda clase de plantas ó yerbas en verde para mantenimiento de ganados.	Arroba.	0	2	"	"	0	2	"	"	0	4	"	"
90	Anís ó malatallow y cominos.	Faneja.	4	"	"	"	4	"	"	"	4	"	"	"
91	Azafrán seco, tostado ó en aceite y azolar ó azafrán romí.	Líbra.	2	"	"	"	2	"	"	"	2	"	"	"
92	Chufas.	Arroba.	2	"	"	"	2	"	"	"	1	"	"	"
93	Huevos.	Doscento.	0	6	"	"	0	6	"	"	0	4	"	"
94	Leche de cabras, ovejas y vacas.	Ayundre.	0	6	"	"	0	6	"	"	0	4	"	"
95	Mantequilla de vacas fresca ó salada.	Líbra.	0	8	"	"	0	8	"	"	0	6	"	"

96	Paja trillada ó pienda de todas clases y cualesquier otras plantas ó yerbas en seco para mantenimiento de ganados.	Arroba.	4									
97	Pimiento molido.	Idem.	2	17	"	2	17	"	"	2	17	"
98	Queso fresco ó añejo de todas clases.	Idem.	3	"	"	3	"	"	"	2	"	"
99	Requesones.	Libra.	3	"	"	3	"	"	"	2	"	"

Madrid 31 de Diciembre de 1851.—Bravo Murillo.

CATALOGO de las producciones coloniales y extrangeras que con arreglo á lo prescripto en la base 3.<sup>a</sup> de la ley de 17 de Julio de 1849 deben satisfacer los mismos derechos de puertos, ó de consumos y arbitrios, que pagan las producciones similares del Reino que á continuacion se expresan, y su hallan comprendidas en las tarifas de dichos derechos.

ARTICULOS DEL ARANCEL.	Articulos de la tarifa de consumos ó partidas de la de puertos por donde se aduanearán.											
Aceite de comer.	Partida 1.	Aceite de oliva.										
en posos ó borras.												
ACEITE de balleon ó grasa de helleon.	Partida 1.											
de linoza.												
ACEITUNAS verdes con aderezo ó sin él.	Partidas 28, 29 y 30.											
	é hasta 20 grados.											
	De 20 inclusive á 27.											
	De 27 id. á 35.											
	De 34 id. arriba.											
Alazor ó azufran romí.	Partida 91.											
Alcaparras ó alcaparrones aderezados ó en salmuera.	Partidas 33 y 34.											
Algarroba, garroba, garrotes ó garrofes, fruto de árbol.	Partida 56.											
Almendra omarga ó dulce con cáscara, sin cáscara.	Partida 35.											
Alpiste.	Partida 36.											
Altramuzes ó chichos.	Partida 58.											
Anís ó malatohuva y cominos.	Partida 56.											
Arroz.	Partida 90.											
Arrolladas.	Partida 59.											
ARES vivos ó muertos para comer.	Partidas 37 y 38.											
	Abundarán las denominaciones expresadas en las partidas de la sección de AVES Y CERDO MENOR de la tarifa de puertos el derecho que respectivamente se les designa.											
Azafran seco, tostado ó en aceite.	Partida 91.											
Azúcar de todas clases y procedencias.	Partida 23.											
Bacalao, abadejo y pez palo.	Partida 82.											
Brescas ó panal de miel.	Partida 27.											
Carbon vegetal, con inclusión del cisco y hueso de aceituna ó erraj.	Partidas 18 y 19.											
Carne en salmuera.		Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.										
Carne salada ó ahumada en seco.		Tocino salado, man-teca id., brazuelos &c.										
Castañas.	Partidas 41 y 42.											
Cera ambarilla sin labrar.												
— labrada, inclusas las bujías 6 velas.	Partida 2.											
Cera blanca sin labrar.												
— labrada, inclusas las bujías 6 velas.												
— en borras, desperdicios ó horruros.	Partida 3.											
Cerveza.	Cerveza.											
Chocolate.	Partida 26.											
Crinillas de tierra ó trufas.	Partida 73.											
Dátiles.	Partida 52.											
Dulces secos ó en almíbar, otros, bizcochos, confituras, jarabes para refrescos ó mermeladas.	Partidas 22, 21 y 25.											
Fécula de patata.	Partida 66.											
Frutas secas de todas clases.		Abundarán las denominaciones expresadas en la sección de FRUTAS de la tarifa de puertos el derecho que respectivamente se les designa.										
— verdes de todas clases.												

Base 3<sup>a</sup> de la ley de 17 de Julio de 1849.

Los géneros extrangeros y de nuestras provincias de Ultramar, después de haber pagado los derechos de introducción con arreglo al Arancel, quedan nacionalizados y sujetos al pago de los mismos derechos de extracción, consumo, arbitrios á otros que con cualquier denominación se cochen á sus similares del Reino.

Madrid 31 de Diciembre de 1851.—El Director general de Contribuciones Indirectas, José María López.